



EN LO PRINCIPAL: Evacua informe. **PRIMER OTROSI:** Solicita informe.

SEGUNDO OTROSI: Se tenga presente.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

ENRIQUE VERGARA VIAL, Fiscal Nacional Económico, con domicilio en calle Agustinas N° 853, piso 2, Santiago, en los autos sobre transferencia de concesión de radiodifusión sonora, **RoI NC N° 217-07**, a ese H. Tribunal digo:

Que, de conformidad con lo solicitado por ese H. Tribunal mediante ORD. N°665, de 26 de septiembre de 2007, y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, y Auto Acordado N° 6/2005, de fecha 7 de julio de 2005, de ese H. Tribunal, vengo en informar, dentro de plazo, respecto de la operación que se consulta, al siguiente tenor:

I. ANTECEDENTES DE LA CONSULTA

1. Se ha solicitado de esta Fiscalía un informe respecto del cumplimiento del Auto Acordado N° 6/2005, ya citado, y los efectos sobre la libre competencia de la operación de transferencia de la Concesión de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), para la localidad de Santa Cruz, VI Región, Señal Distintiva XQC-015, Frecuencia 105.5 MHz, de 250 Watts de Potencia Máxima, concedida por Decreto Supremo N° 155, de fecha 14 de diciembre de 1978, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 16 de febrero de 1979, y modificada por los Decretos Supremos N° 55 y 350, de 19 de junio de 1985 y 17 de octubre de 1994, respectivamente.
2. La operación ha sido consultada por don **JORGE LUIS VILLALÓN GAMBOA**, cédula nacional de identidad N° 3.096.003-3, titular de **RADIO**

ENSUEÑO DE SANTA CRUZ - en adelante, también, el consultante, peticionario o solicitante -, en su calidad de vendedor de la Concesión de Radiodifusión Sonora singularizada, domiciliado para estos efectos en calles Rafael Casanova N° 146 y las Toscas N° 203, comuna de Santa Cruz, VI Región.

3. La sociedad que figura como adquirente de la concesión objeto de la operación consultada es **SOCIEDAD PÉREZ Y PÉREZ CARVAJAL LIMITADA** - en adelante, también, la sociedad adquirente - Rol Único Tributario N° 77.203.730-9, representada legalmente por don **JORGE ENRIQUE PÉREZ FLORES**, cédula nacional de identidad N° 5.796.273-9, ambos domiciliados para estos efectos en calle Gamero N° 0298, Barrio El Tennis, comuna de Rancagua, VI Región.

II. CUMPLIMIENTO DEL AUTO ACORDADO N°6/2005 DEL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

4. Analizados los antecedentes acompañados a la solicitud, teniendo presente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N° 19.733 y en el Auto Acordado N°6/2005 de ese H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, antes citado, corresponde que la Fiscalía Nacional Económica - en adelante, también, FNE o Fiscalía - informe la presentación estudiada desde el punto de vista formal.
5. De acuerdo con esta Fiscalía el solicitante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Número 1, del Resuelve Primero, del Auto Acordado N°6/2005, ya citado, toda vez que ha especificado y, en su caso, acreditado correctamente, el hecho o acto relevante respecto del cual se solicita el pronunciamiento de ese H. Tribunal, individualizando todas las partes que tienen participación o interés en el mismo, como también a las personas naturales o jurídicas que tienen el carácter de controladores de las partes involucradas en la operación, lo cual fluye, tanto de la documentación acompañada a la presentación, como de lo manifestado en el cuerpo de su solicitud.

6. De otro lado, el solicitante ha especificado suficientemente los intereses en medios de comunicación social de cada una de las partes involucradas en la operación, como también el de sus empresas relacionadas, en todo el territorio nacional, en los términos que exige el Número Dos, del Resuelve Primero, del Auto Acordado N°6/2005.
7. En efecto, el consultante ha especificado, en la Declaración Jurada ante Notario acompañada a su solicitud, de fecha 13 de agosto de 2007, que además de la concesión objeto de consulta solo es titular de una Concesión de Radiodifusión Sonora de Amplitud Modulada (AM), Señal Distintiva CC-158, Frecuencia 1580 KHz, de 1000 Watts de Potencia Máxima, denominada Radio Colchagua, para la comuna de Santa Cruz, VI Región.
8. Por su parte, don Jorge Pérez Flores, en Declaración Jurada de fecha 21 de septiembre de 2007, también acompañada a la solicitud, declara ser controlador de la Sociedad Pérez y Pérez Carvajal Ltda., ya individualizada, y de Sociedad Jorge y Marcela Ltda., Rol Único Tributario N° 77.801.740-7. Refiere que esta última sociedad no posee giros ni intereses relacionados con medios de comunicación social y que la primera posee solo una Concesión de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), Señal Distintiva XQC-157, Frecuencia 102.5 MHz, de 250 Watts de Potencia Máxima, denominada Radio Magiztral, para la comuna de San Fernando, VI Región.
9. El consultante, de otro lado, ha individualizado en su presentación al titular de la o las concesiones materia de la solicitud de informe, el tipo de emisión, la zona de servicio, los decretos supremos de otorgamiento y de modificación que las amparan, tal como lo dispone el Número Tres, del Resuelve Primero, del Auto Acordado N°6/2005, de ese H. Tribunal.
10. Consta, además, que no existen operaciones en actual tramitación ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en que intervengan una o más de las partes de la operación o de sus empresas o personas relacionadas, lo que se encuentra refrendado por Declaraciones Juradas acompañadas a la solicitud tanto por el consultante como por la sociedad

adquirente, de fechas 13 de agosto y 21 de septiembre de 2007, respectivamente, de modo que se ha dado cumplimiento a lo exigido en el Número Cuatro, del Resuelve Primero, del Auto Acordado N°6/2005, de ese H. Tribunal.

11. Respecto al último requisito exigido por el Número Cinco, del Resuelve Primero, del Auto Acordado N°6/2005, se incluyen dos Declaraciones Juradas de cada una de las partes interesadas en la operación, de iguales fechas que las citadas en los números precedentes, acerca de la veracidad del contenido de la solicitud y de los antecedentes fundantes acompañados, por lo que se ha dado cumplimiento a este numeral del Auto Acordado referido.

III. ANÁLISIS DE MERCADO

A. MERCADO RELEVANTE

12. La Fiscalía Nacional Económica entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos respecto de los cuales no se encuentran sustitutos suficientemente próximos en el área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tal que resulta probable ejercer a su respecto poder de mercado¹.
13. Teniendo a la vista tanto la forma en que ha evolucionado la oferta de Radioemisoras de Amplitud Modulada (AM) y de Frecuencia Modulada (FM) en el ámbito nacional como las audiencias en las principales localidades del país, en particular, la disminución en los últimos cinco años del número de auditores de Radioemisoras de Amplitud Modulada (AM), es posible establecer que las Radioemisoras de Frecuencia Modulada (FM) son sustitutos de las de Amplitud Modulada (AM) y que esto no necesariamente opera en sentido inverso.
14. La estructura de audiencia descrita hace que el avisaje publicitario radial se concentre mayoritariamente en las Radioemisoras de Frecuencia Modulada (FM), actividad que, justamente, permite el financiamiento de

¹ Guía Interna para el Análisis de Concentraciones Horizontales. Fiscalía Nacional Económica. Octubre de 2006. En www.fne.cl.

esta actividad. Por ello, el mercado del producto que cabe considerar en este caso se reduce solamente a la venta y difusión de espacios publicitarios en las Radioemisoras FM que se escuchan en la zona geográfica en que tiene efectos la operación consultada, esto es, en las zonas circundantes a la ciudad de Santa Cruz, que considera un radio aproximado de 15 kilómetros, y que constituye, por ende, el mercado relevante geográfico de esta operación. En el que se incluye, además, a las radios que operan en las ciudades de Chépica y Nancagua.

B. CONCENTRACIÓN Y UMBRALES

15. Las radios que actualmente operan en el mercado relevante definido se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 1: Radioemisoras FM con presencia en el mercado relevante

SEÑAL	T S	CIUDAD	FRECUENCIA PRINCIPAL	POTENCIA	CONCESIÓN ACTUAL
XQC-302	FM	CHEPICA	96,5	250,0	GABARDA Y BRICEÑO COMUNICACIONES LTDA.
XQC-187	FM	SANTA CRUZ	88,1	250,0	BORIS ALISTE MOYA
XQC-188	FM	SANTA CRUZ	89,7	250,0	CASTILLO E HIJO LTDA.
XQC-211	FM	SANTA CRUZ	90,5	250,0	SOC. RADIODIFUSORA MONTECARLO LTDA.
XQC-250	FM	SANTA CRUZ	94,3	500,0	OBISPADO DE RANCAGUA
XQC-395	FM	SANTA CRUZ	98,1	150,0	CIA. CHILENA DE COMUNICACIONES S.A.
XQC-272	FM	SANTA CRUZ	100,9	250,0	SOC. RAD. Y TEL. BIENVENIDA LTDA.
XQC-015	FM	SANTA CRUZ	105,5	1.000,0	JORGE VILLALON GAMBOA
XQC-180	FM	NANCAGUA	99,5	250,0	COMUNICACIONES SILVA Y COMPAÑÍA LTDA.

Fuente: SUBTEL (<http://www.subtel.cl>) octubre 2007

16. El consultante, aparte de la concesión materia de autos, tiene interés tan solo en una Concesión de Radiodifusión Sonora de Amplitud Modulada (AM) en la comuna referida, concretamente la Señal Distintiva CC-158, Frecuencia 1580 KHz, Radio Colchagua, ya especificada, no constando a su respecto intereses en otros medios de comunicación social, sea en la comuna de Santa Cruz o en el resto del ámbito nacional.
17. La sociedad adquirente, a su turno, tiene interés solo en un medio de comunicación social, correspondiente a una Concesión de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), Señal Distintiva XQC-157, Frecuencia 102.5 MHz, denominada Radio Magistral, para la comuna de San Fernando, VI Región.
18. De lo señalado se tiene que la operación de autos importa la transferencia de una Concesión de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM) desde un titular que poseía dos Concesiones de Radiodifusión Sonora en la comuna de Santa Cruz, que en definitiva se quedará tan solo con una de Amplitud Modulada (AM), a una entidad que no tiene presencia en el mercado relevante que cubre la concesión materia de la operación, aunque sí la tiene en la localidad de San Fernando de la misma VI Región, a través de Radio Magistral, ya citada, de Frecuencia Modulada.
19. Habida cuenta del tenor de las Declaraciones Juradas acompañadas a la consulta, fundamentalmente, la ausencia de intereses en otros medios de comunicación social en la comuna de Santa Cruz por parte de la eventual adquirente en la operación y el número de señales actualmente vigentes que participan en el mercado relevante, esta Fiscalía estima que la operación consultada no producirá impacto negativo sobre la libre competencia.

IV. CONCLUSIONES

20. Es opinión de esta Fiscalía que, en cuanto a la forma, se ha dado pleno cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Acordado N°6/2005 de ese H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, toda vez que se ha acompañado toda la documentación que exige ese Auto Acordado.

21. En cuanto al fondo, esta Fiscalía estima que en caso de darse curso a la transferencia proyectada ésta no producirá impacto negativo sobre la libre competencia.

POR TANTO,

Sírvase ese H. Tribunal, con lo expuesto, tener por evacuado el informe solicitado.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase H. Tribunal ordenar que lo que se resuelva sobre el particular sea notificado a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, SUBTEL, para los fines a que haya lugar.

SEGUNDO OTROSÍ: Tenga presente el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica consta del Decreto Supremo de mi nombramiento en el cargo de Fiscal, copia autorizada del cual se encuentra bajo la custodia de la Secretaría de ese H. Tribunal.




* ENRIQUE VERGARA VIAL
FISCAL NACIONAL ECONOMICO